

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Doña Mencía

BOP-A-2024-5254

Don Salvador Cubero Priego, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Doña Mencía, **HACER SABER:**

**I:** Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de octubre de 2024, al punto 3 de su orden del día, adoptó los siguientes acuerdos:

**«ATENDIDO:** Que el tipo impositivo de aplicación a los inmuebles de naturaleza urbana permanece invariable desde su aprobación por el Pleno de la Corporación el 28 de octubre del año 2013.

**ATENDIDO:** Que la actual bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana en materia de instalaciones sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo se aprobó en igual fecha.

**CONSIDERANDO:** Necesaria, dado el tiempo transcurrido, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al objeto de actualizar tanto el antes citado tipo impositivo como la también citada bonificación.

**CONSIDERANDO:** Que junto con la mencionada modificación, resulta oportuno, en aras de garantizar la máxima transparencia y seguridad jurídica, la elaboración de un nuevo texto completo de la ordenanza que refunde las distintas modificaciones aprobadas desde su inicial aprobación completa el año 2006 (BOP 233, de 29 de diciembre de 2006).

**VISTO:** El nuevo texto articulado de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a tal efecto redactado Secretaría-Intervención Municipal en cumplimiento de lo ordenado por esta Alcaldía en Providencia obrante en el expediente, con CSV **7631 5F87 EB36 8EB1 E8E1**.

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles consistente en la elaboración de un nuevo texto completo de la misma que:

- Refunde en un solo texto las distintas modificaciones aprobadas a la actual ordenanza del año 2006.
- Actualice su contenido en lo relativo al tipo de gravamen y a la bonificación por la instalación en viviendas de sistemas de aprovechamiento de energía solar.
- Introduzca exenciones por razones de eficiencia y economía recaudatoria.



**SEGUNDO:** Aprobar provisionalmente el nuevo texto de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que queda redactada como sigue:

### **«ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1º.- Tipo de gravamen.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen el Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los siguientes términos:*

1. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,670 %.*

2. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rural queda fijado en el 0,750%.*

#### **Artículo 2º.-Bonificaciones:**

*Se establecen las siguientes bonificaciones:*

*a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, y podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma surtiendo efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite y por el tiempo que reste.*

*Finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior la bonificación se extenderá, en los términos expuestos, a los siete períodos impositivos inmediatamente siguientes de acuerdo con la tabla que se detalla a continuación, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo en el término municipal de Doña Mencía.*

Anualidad	Bonificación
Cuarto año	50 %
Quinto año	50 %
Sexto año	30 %
Séptimo año	20 %
Octavo año	15 %



Anualidad	Bonificación
Noveno año	10 %
Décimo año	10 %
Años siguientes	0 %

Para tener derecho a esta bonificación, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal de VPO sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia de la persona interesada, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar. Así mismo, será motivo de cancelación el supuesto de transmisión onerosa del inmueble, así como su arrendamiento.

**b)** Se establece una bonificación del 40 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en este municipio y el bien inmueble constituya su vivienda habitual.

La bonificación tendrá carácter rogado antes del 28 de febrero de cada año y surtirá efectos en el mismo ejercicio. En ningún caso tendrá carácter retroactivo.

La bonificación tendrá efectos durante los años de validez del título de familia numerosa, de no variar las causas que motivaron la misma. Finalizado el citado periodo, deberá cursarse nueva solicitud.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

Para instar esta bonificación, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.



- *Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.*
- *Certificado municipal de inscripción padronal.*

**c)** *Se establece una bonificación del 30% durante el primer año, y del 10% en los 10 años siguientes, de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.*

- *La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.*
- *El disfrute de esta bonificación, se concederá previa solicitud del sujeto pasivo, debiendo acompañarse la petición de los certificados técnicos acreditativos de la concurrencia de las circunstancias que dan derecho a este beneficio.*
- *No será de aplicación la presente bonificación cuando la instalación de estos sistemas resulte obligatoria de conformidad con la normativa que resulte de aplicación*
- *La bonificación surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo inmediatamente siguiente a aquél en que se solicite.*

**d)** *Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen la declaración. Correspondrá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.*

Se entiende que concurren circunstancias sociales en el siguiente supuesto:

- *Inmuebles de naturaleza urbana cuya propiedad corresponda a la Administración Pública o a sus Entes Instrumentales y tengan el carácter de inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento.*

### **Artículo 3º.- Exenciones.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.4 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:*

- a) Inmuebles urbanos: Cuando la cuya cuota líquida sea inferior a 12 €.*
- b) Inmuebles rústicos: Cuando la cuya cuota líquida agrupada conforme a lo previsto en el artículo 77.2 del texto legal citado sea inferior a 9 €.*

**Disposición adicional Única: Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**



Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a normas o preceptos de éstas, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la entrada en vigor de las nuevas normas o preceptos que las sustituyan o modifiquen.

**Disposición derogatoria Única:**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada el 30 de octubre de 2006 (BOP 233, de 29/12/2006), y sus posteriores modificaciones.

**Disposición Final Primera: Derecho supletorio.**

En todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza fiscal será de aplicación supletoria el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa normativa de desarrollo; y en su caso, en la normativa que las sustituya.

**Disposición Final Segunda: Fecha de aprobación, entrada en vigor y comienzo de su aplicación.**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2024, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación desde el primer día del primer año inmediatamente siguiente al de su publicación».

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal y de aprobación del nuevo texto articulado de la misma provisionalmente adoptado se expondrán en el Tablón de Anuncios Electrónico de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días computado desde el siguiente al de publicación del anuncio de exposición en el Boletín de la Provincia. Durante el citado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. En caso contrario el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado.

El Acuerdo de aprobación definitiva, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de nueva redacción de la ordenanza fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran reclamaciones.»

**II:** Que ha finalizado el período de exposición pública sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que el transrito acuerdo provisional se entiende, automáticamente y sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, definitivamente adoptado.



Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, significándose que, de conformidad con el artículo 19.1 del mencionado Real Decreto Legislativo, los interesados podrán interponer directamente contra el acuerdo provisional automáticamente elevado a definitivo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la presente publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Doña Mencía, 26 de diciembre de 2024.– El Alcalde-Presidente, Salvador Cubero Priego.

